

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **013** de febrero 2 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0177
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00276-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES
santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado **HENRRY FRANCISCO VILLOTA MALUA con C.C. 98.383.531**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, en contra del señor **HENRRY FRANCISCO VILLOTA MALUA**, identificado con la C.C. 98.383.5315, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución dos títulos de plazo vencido, que prestan mérito ejecutivo, por tratarse de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón suficiente para dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y sgtes del C.G., permitidos por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del el **BANCO DAIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, en contra del señor **HENRRY FRANCISCO VILLOTA MALUA**, identificado con la C.C. 98.383.5315, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por **89.969,0146 UVR** que equivalen a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$27.254.590,00) M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 05701378900010894.

1.1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.527.560,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de diciembre de 2021, hasta el 2 de junio de 2022, a la tasa del 10,70% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral **1**, desde la fecha de presentación de la demanda o sea el **8 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.294.529,00) M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 05701378900048241.

2.1. Por la suma de **VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.744,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de mayo de 2022, hasta el 2 de junio de 2022, a la tasa del 12,00% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral **2**, desde la fecha de presentación de la demanda o sea el **8 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se le concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **HENRRY FRANCISCO VILLOTA MALUA**, identificado con la C.C. 98.383.5315, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-195793** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en la **CALLE 9A #1-40, CASA B, BIFAMILIAR 13, MZ R, URBANIZACION LA ZAFRA ETAPA I**, de Candelaria V.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR al demandante, **BANCO DAIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.198.898 de Cali, y portador de la T.P No. 374.650 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el endoso otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a demostrarse.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43062ed121abf45fb73fe3bd6b68b41f27a2303cb881fda3dfb2c84b574b2b**

Documento generado en 31/01/2023 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>